



PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	JUAN FEDERICO SALINAS.
DEMANDADO	DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO, LEANA MARCELA SALINAS VENECIA
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2019 00211 00.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por el señor JUAN FEDERICO SALINAS, en contra de DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO, LEANA MARCELA SALINAS VENECIA, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 03 de julio de 2019 se admitió la demanda; ordenando su notificación a la demandante, dichas notificaciones se surtieron en legal forma, resaltando que los extremos pasivos hicieron uso de su derecho de defensa, y que manifestaron no ser cierto los hechos de la demandada proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante el día 15 de noviembre de 2019

El apoderado de la parte activa describió el traslado de las excepciones planteadas.

Dentro del proceso se dispuso práctica de prueba de ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, arrojando como resultado que se excluye la paternidad del señor JUAN FEDERICO SALINAS, respecto a los adolescente LEANDRO ALFONSO SALINAS VENECIA y LEANA MARCELA SALINAS VENECIA.

El 29 de abril de 2022 se corrió traslado a las partes del dictamen del estudio genético de filiación, sin que se presentara objeción alguna.

Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

**PROBLEMA JURIDICO**

Determinar con las pruebas recaudadas, si el señor JUAN FEDERICO SALINAS, es o no el padre biológico respecto a los adolescente LEANDRO ALFONSO y LEANA MARCELA SALINAS VENECIA.

**CONSIDERACIONES**

La acción que ocupa la atención de este despacho es la de impugnación de paternidad, regulada de manera legal y jurisprudencialmente de la siguiente manera:

*“7.1. La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214*



del Código Civil[36]; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

Ahora bien, en relación con el segundo y tercer caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, la Ley 75 de 1968[38], en el artículo 5, contemplaba que “El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil.”

7.3. Con posterioridad, con la expedición de la Ley 1060 de 2006 –la cual entró en vigencia el 26 de julio de dicho año– se modificó nuevamente la normatividad referente a la impugnación de la paternidad. En este nuevo escenario normativo, se reiteró la necesidad de la práctica de las pruebas científicas[41]. Sin embargo, en el artículo 4º de la citada ley, se modificó el alcance del artículo 216 del Código Civil, en los términos que a continuación se exponen:

**“Artículo 216.** Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los **ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico**”.[42] (subrayas y negrilla fuera del texto original)

“En los demás casos en los cuales se impugna la paternidad, el artículo 248 del Código Civil –ya citado- también fue modificado y quedó así:

**“Artículo 248.** En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

**No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.**” (subrayas y negrilla fuera del texto original)

En la misma providencia la corte explicó cómo debe interpretarse el concepto de interés actual, así:

“En desarrollo de lo expuesto, en aquellos casos en los que surja la duda de la paternidad, pero la persona deja pasar un tiempo prolongado para cuestionarla, es razonable que se declare la caducidad de la acción. **Empero, de acuerdo con las consideraciones de la Sala, en los casos en los que exista un elemento adicional, como cuando se presenta certeza de que no hay vínculo filial como resultado de la práctica de un examen de ADN, el interés actual debe entenderse “actualizado gracias a la novedad de la prueba científica.”**[53]

Por otra parte, en la Sentencia T-071 de 2012, se estudió una acción de tutela impetrada en contra de una providencia judicial proferida en un proceso de impugnación de la paternidad, en el cual se adjuntó una prueba de ADN que certificaba que el accionante no era padre de la menor que había reconocido. En dicho proceso, en segunda instancia, el juez declaró la caducidad de la acción, con el argumento de que el interés surgió en el momento en el que tuvo dudas sobre su paternidad, o en la fecha en la que reconoció a la menor. Al revisar el caso, este Tribunal indicó que:



*“[Cuando] el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). **Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico**”.* (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia que ha venido desarrollando tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, es claro que el concepto de interés actual en los casos en los que se obtiene una prueba de ADN, surge a partir del momento en que se obtiene con certeza la exclusión de paternidad mediante prueba científica, luego entonces a partir de ese momento se actualiza el interés para ejercitar la acción de impugnación de paternidad.

El resultado de la prueba genética de ADN, emitida el 18 de octubre de 2017, fue el siguiente:

#### CASO EN CONCRETO

En el presente asunto se practicó la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla, arrojando como resultado que el señor JUAN FEDERICO SALINAS se excluye como padre biológico de los adolescentes LEANDRO ALFONSO SALINAS VENEZIA y LEANA MARCELA SALINAS VENEZIA.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional, que *“la idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)”*.<sup>1</sup>

De modo que en el asunto bajo estudio, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado del examen de ADN que se practican las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, de los adolescentes LEANDRO ALFONSO SALINAS VENEZIA y LEANA MARCELA SALINAS VENEZIA, con el señor JUAN FEDERICO SALINAS.

Sentados los anteriores antecedentes, examinado el presente proceso, se tiene que está acreditada la filiación paterna del señor JUAN FEDERICO SALINAS respecto de los adolescentes LEANDRO ALFONSO SALINAS VENEZIA y LEANA MARCELA SALINAS VENEZIA, de acuerdo al resultado arrojado por el estudio genético practicados a éstos máxime, cuando al correrse traslado del mencionado estudio el padre registral nada dijo al respecto.

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a acceder a las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Sentencia T 997/03 Corte Constitucional.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar que el señor JUAN FEDERICO SALINAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 19137782 no es el padre biológico de LEANA MARCELA SALINAS VENECIA, quien en adelante se llamará LEANA MARCELA VENECIA ROMERO por lo anotado en parte motiva.

**Segundo:** Oficiése a la Notaria Decima de Barranquilla Atlántico, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de Nacimiento del menor LEANA MARCELA SALINAS VENECIA, quien en adelante se llamará LEANA MARCELA VENECIA ROMERO, con serial N°. 26559705.

**Tercero:** Declarar que el señor JUAN FEDERICO SALINAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 19137782 no es el padre biológico de LEANDRO ALFONSO SALINAS VENECIA, quien en adelante se llamará LEANDRO ALFONSO VENECIA ROMERO por lo anotado en parte motiva.

**Cuarto:** Oficiése a la Notaria Decima de Barranquilla Atlántico, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de Nacimiento del LEANDRO ALFONSO SALINAS VENECIA, quien en adelante se llamará LEANDRO ALFONSO VENECIA ROMERO, con serial N°. 40141504 NUIP 1044615992

**Quinto:** Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

**Sexto:** Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 01 DE JUNIO DE 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 069\_ VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ